

Auto No. 02051,

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4074 de 20 de octubre de 2008, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, al CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA., identificado con el Nit.860023707-8, representado legalmente por la señora Luz María Echeverri Arias identificada con cédula de ciudadanía No.35.469.988, para el predio ubicado en la carrera 10 No. 97-42 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 30 de abril de 2009, a la señora María Emirgen Reyes identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.581, autorizada por el señor Luis Fernando Pachón Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía No. 4.303.941 en su calidad de representante legal de la sociedad referida, así mismo, quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de mayo de 2009.

Que así mismo en la precitada providencia, en el artículo segundo se estableció una serie de obligaciones, entre ellas, la de *"exigir a la Sociedad CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA (...) para que presente anualmente, en el mes siguiente a partir de la ejecutoria de esta providencia, una caracterización de agua residual (...)"*

Que a través del radicado No. 2012ER059088 de 09 de mayo de 2012, el CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA, remitió informe de caracterización realizada el 20 de abril de 2012, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 4074 de 20 de octubre de 2008.

Que mediante radicado No. 2013IE003906 de 14 de enero de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 00216 de 14 de enero de 2013, del cual se extraen algunos apartes,



Auto No. 02051,

" (...)

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

<i>Tabla 6. Situación Vertimientos ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO</i>				
<input type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: NO APLICA				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m3) : 223	
Registro de Vertimientos	SI		Consecutivo No. 1086 de 10/05/2011.	
Permiso de Vertimientos	SI		Posee permiso de vertimientos mediante la Res. N°:4074 del 20/10/2008; en esta Resolución se le requiere al usuario realizar una caracterización con periodo anual durante la vigencia del permiso. Mediante uno de los radicados del asunto remite caracterización realizada en abril 20 del presente año.	
Posee Sistema de Pretratamiento			No se evidencia	
Posee Sistema de Tratamiento			No se evidencia	
Etapas del proceso que genera lodos			No aplica	
Ubicación Caja Aforo	Ext	Int	Frecuencia de descarga	Cuerpo Receptor
Carrera 10 No 97 – 42	X		Intermitente	Alcantarillado
Presentó caracterización: SI			Fecha:	

Resolución 4074 del 20/10/2008; por la cual se otorga un permiso de vertimientos al establecimiento CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA.

Artículo 2. Según el informe de caracterización de aguas residuales remitido a esta Secretaría, no se realizó análisis al parámetro Plata (Ag)."

Que a través del radicado No. 2014EE177718 de 27 de octubre de 2014, se le informa, entre otras cosas, al CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA que debe renovar el permiso de vertimientos de acuerdo con el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, igualmente, se señaló todos los documentos y especificaciones que debe presentar para dicho trámite.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitieron concepto técnico N° 12017 de 31 de diciembre de 2014, el cual establece entre otras cosas, lo siguiente:



Auto No. 02051,

" (...) 2. ANTECEDENTES

Antecedentes técnicos

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA	
CT	14126	30/08/2010	<p>Por medio del cual se analizan entre otros el Radicado No. 2010ER29707 del 31/05/2010 y se realiza visita de seguimiento el 19/03/2010.</p> <p>Remisión de informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la vigencia 2010 la cual concluye que: "El edificio dio cumplimiento a la Resolución 4074 del 20/10/2008".</p> <p>Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y la base documental de la SDA se evidenció que el</p>
CT	2140	17/03/2011	<p>Por medio del cual se analiza lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada el 11/11/2010 donde el CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA. presentó la caracterización correspondiente al año 2010. De igual forma se otorga el Registro de vertimientos mediante Consecutivo No. 1086 del 10/05/2011 en respuesta del radicado 2009ER53990 del 10/05/2011.</p> <p>Por medio del Radicado 2011ER66525 del 08/06/2011 el establecimiento remite el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2011, la cual cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos.</p>
OFICIO DE REQUERIMIENTO	2013IE003906	14/01/2013	<p>Por medio del cual se analizan entre otros el Radicado No. 2012ER059088 del 09/05/2012 y se realiza visita de seguimiento el 12/10/2012.</p> <p>Remisión de informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la vigencia 2012. Se concluye que: "según el informe de caracterización de aguas residuales remitido a esta Secretaría, NO se realizó análisis del parámetro Plata (Ag).</p>



Auto No. 02051,

			Por medio del Radicado 2013ER052739 del 09/05/2013 se remite la caracterización correspondiente a la vigencia 2013 para CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA., remite a la SDA en cumplimiento de la Resolución 4074 del 20/10/2008 la cual se encuentra en revisión técnica por parte de la SDA
OFICIO DE REQUERIMIENTO	2014EE177718	27/10/2014	Por medio del cual se analiza lo evidenciado en la visita de seguimiento realizado el 22/01/2014 donde se concluye que el establecimiento debe presentar las caracterizaciones respectivas y la renovación del permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4074 del 20/10/2008.

...

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. 1086 de 10/05/2011
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
NUMERO DE RESOLUCIÓN	<p>Fue otorgado mediante la Resolución 4074 del 20/10/2008 por un término de cinco (5) años con fecha de notificación 30/04/2009, ejecutoria 11/05/2009 y fecha de vencimiento del 10/05/2014.</p> <p>Luego del análisis de los sistemas de información y de soporte documental no se evidencia la presentación ante la SDA de la caracterización correspondiente a la vigencia 2009.</p> <p>Mediante el radicado 2010ER29707 del 31/05/2010 se presenta el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al 2010 la cual cumplió con lo establecido en la Resolución 4074 del 20/10/2008.</p>



Auto No. 02051,

	<p>Por medio del radicado 2011ER66525 del 08/06/2011 el CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA., remite el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011, en cumplimiento de la Resolución 4074 del 20/10/2008, la cual cumplió con la normatividad vigente en materia de vertimientos.</p> <p>Mediante el radicado 2012ER059088 del 09/05/2012 se remite de informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2012, estableciendo que dicha caracterización NO es representativa pues NO se realizó análisis del parámetro Plata (Ag).</p> <p>Finalmente por medio del radicado 2013ER052739 del 09/05/2013 se allega la caracterización correspondiente a la vigencia 2013 la cual se encuentra en revisión técnica por parte de la SDA.</p>
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	223
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	NO

Numero	Ubicación caja de aforo	Externa	Interna	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Fachada (Carrera 10 N°97 – 42)	SI	NO	Flujo intermitente	Sistema de alcantarillado

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA., INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 2° de la Resolución 4074 del 20/10/2008 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos a dicho establecimiento, debido a que no se evidenció que haya presentado el informe de caracterización de vertimiento correspondiente al año 2009. Igualmente la caracterización del año 2012 no fue representativa puesto que no se incluyó el parámetro de Plata dentro de la medición.



Auto No. 02051,

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA., incumple con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 4074 del 20/10/2008 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos al CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA. por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Junio las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental, durante la vigencia del permiso. Lo anterior debido a que no se presenta la caracterización correspondiente a la vigencia 2009 y la del 2012 no fue representativa.	Artículo 2°	Resolución 4074 del 20/10/2008

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio al CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA.** por no presentar el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2009 y el correspondiente al 2012 no fue representativo, incumpliendo así lo establecido en la Resolución 4074 del 20/10/2008 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos a dicho establecimiento. (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Auto No. 02051,

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Auto No. 02051,

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1º y 2º, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de

Auto No. 02051,

Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.(...)*”

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Auto No. 02051,

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

***Parágrafo 1º.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

“(…) RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)”

Que igualmente en el Decreto 3930 de 2010 se señala lo siguiente:

Auto No. 02051,

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes (...) (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que en el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual en su artículo 9 establece que: "Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Así mismo, el artículo 14 ibídem establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido (...)."

La Resolución No. 4074 de 20 de octubre de 2008 en el artículo segundo señala: " exigir a la sociedad denominada CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente en el mes siguiente a partir de la ejecutoria de esta providencia... "

Auto No. 02051,

Que igualmente se debe tener en cuenta que mediante el radicado 2012ER059088 del 09 de mayo de 201 el CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA, presento el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2012, en cual después de la evaluación realizada por los funcionarios de esta Secretaría, se evidenció que no se realizó el análisis al parámetro plata (Ag), es decir este informe no se acopla los requisitos exigidos para realizar la caracterización de las aguas vertidas entro del permiso otorgado por la Resolución No. 4074 de 20 de octubre de 2008, tal y como se plasma en los Conceptos Técnicos No. 00216 de 14 de enero de 2013 y No. 12017 del 31 de diciembre de 2014.

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 00216 de 14 de enero de 2013 y No. 12017 del 31 de diciembre de 2014, se evidencia que el CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA., no presentó la caracterización del año 2009 y la caracterización presentada en el año 2012 no fue representativa, según la información allegada de la caracterización de aguas residuales no se realizó el análisis al parámetro plata (Ag), la cual se señaló como obligación en el permiso otorgado, infringiendo presuntamente la obligación establecida en la Resolución No.4074 del 20 de octubre de 2008, ya que se debía emitir informes de caracterización con los parámetros señalados anualmente durante la vigencia del permiso otorgado incumpliendo con lo señalado en la Resolución mencionada, por otro lado, no tiene la autorización para realizar dicha actividad, es decir no cuentan en la actualidad con el permiso de vertimientos en el predio objeto de esta actuación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en la Resolución No.4074 del 20 de octubre de 2008, la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010, presuntamente se constituiría una infracción a las normas ambientales, por lo tanto y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre del CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA, identificado con Nit. 860023707-8, representado legalmente por la señora Luz María Echeverri Arias identificada con cédula de ciudadanía No.35.469.988, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-166121 ubicado en la carrera 101 No. 69-75 de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar los hechos que presuntamente constituyen infracción ambiental.

Que así mismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 02051,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA identificado con Nit. 860023707-8, representado legalmente por la señora Luz María Echeverri Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.988 o quien haga sus veces, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-166121 ubicado en la carrera 101 No. 69-75 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al CENTRO ODONTOLÓGICO Y DE PREVENCIÓN LTDA, representada legalmente por la la señora Luz María Echeverri Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.988 o quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación a la carrera 10 No. 97-42 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, teléfono 2576611, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de julio del año 2015

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 02051,

Expediente: SDA-08-2015-2172

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA
SANTACRUZ

C.C: 1018442349 T.P:

CPS: CONTRATO No. 640 de FECHA EJECUCION: 11/06/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 11/06/2015

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 19/05/2015

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION 13/07/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 6/07/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 13/07/2015